



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER JUZGADO
TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54 001 41 05 002 2022 00219 00
ACCIONANTE: GERARDO FLÓREZ GÓMEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE OSIRIS NUÑEZ ARDILA.
ACCIONADO: ECOOPSOS EPS, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Procede este Despacho a decidir impugnación contra la sentencia proferida el 06 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela impetrada por GERARDO FLÓREZ GÓMEZ como agente oficioso de OSIRIS NUÑEZ ARDILA contra ECOOPSOS EPS, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la Salud y vida en condiciones dignas

1. ANTECEDENTES

El señor GERARDO FLÓREZ GÓMEZ como agente oficioso de OSIRIS NUÑEZ ARDILA, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó el actor que la señora Osiris es persona de 54 años que se encuentra afiliada a la entidad promotora de salud Ecoopsos.
- OSIRIS NÚÑEZ ARDILA se encuentra internada en el Hospital Universitario Erasmo Meoz (HUEM) de esta ciudad, su hija SARA QUINTERO NÚÑEZ, acude a la Defensoría del Pueblo para que en cumplimiento de su función constitucional de protección de los derechos humanos se instaurara esta acción como agente oficioso de OSIRIS NÚÑEZ ARDILA en virtud lo también de la incapacidad en movilidad que tiene en razón a la enfermedad que padece. Debido a que la señora OSORIS NÚÑEZ se encuentra diagnosticada con SÍNDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIO, NEUMONÍA BACTERIANA, ESTADO ASMÁTICO.
- El 18 de abril de 2022, la señora OSIRIS NUÑEZ ARDILA, acude por URGENCIA al POLICLÍNICO DE ATALAYA con falla respiratoria y por su gravedad y urgencia es trasladada al HUEM, allí le dan ingreso, le abren historia clínica. Y Así mismo se observa la inscripción "PRONOSTICO RESERVADO", y posteriormente. RECALCAN SU GRAVEDAD indicando PACIENTE con alto riesgo de complicaciones a corto plazo, REITERAN el traslado a UCI COMO URGENCIA VITAL. El mismo 18 de abril de 2022 ya en la Historia Clínica de Respuesta a interconsulta los médicos insisten al SOLICITAR TRASLADO A UCI DE MANERA URGENTE, y ante la necesidad de darle trámite prioritario, los médicos indican que es un PACIENTE CON ALTO RIESGO DE MUERTE A CORTO PLAZO.

- El 20 de abril de 2022, en ronda médica con el Dr. Jorge Luis Egea (médico general), verifica diagnóstico en la historia clínica y deja la anotación de PRONOSTICO RESERVADO y que está PENDIENTE EL TRASLADO A UCI sin respuesta favorable de su red prestadora de servicios en salud, es decir, DEJA CLARO QUE ES POR NEGATIVA DE ECOOPSOS EPSS que no se ha podido llevar a cabo ese traslado y en tres ocasiones INSISTE en la necesidad de ese TRASLADO A UCI de la señora OSIRIS NUÑEZ ARDILA.
- Refiere que los familiares de la agenciada son de escasos recursos económicos, por lo que para ellos es imposible que sufragan los gastos que acarrearía una enfermedad de este tipo, es más son personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsidiado o inscritas en el SISBEN.
- El hecho que ECOOPSOS EPSS no atienda la forma y periodicidad de lo que ordena el médico tratante, hace que se presenten situaciones donde ECOOPSOS EPSS niegan los servicios que ordena el médico tratante y termina la salud de la persona empeorando, en este caso se señala que ya que está en peligro la vida de la agenciada, y esto se puede evitar si se controla adecuadamente mediante la protección integral a la señora OSIRIS NUÑEZ ARDILA, ya que no tiene sentido desgastar el aparato judicial interponiendo acciones de tutela cada vez que ECOOPSOS EPS niega o demora sin razón alguna lo ordenado por sus médicos tratantes.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor GERARDO FLÓREZ GÓMEZ, como AGENTE OFICIOSO de OSIRIS NUÑEZ ARDILA solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la Salud y vida en condiciones dignas, y que en razón a ello se ordene a la entidad ECOOPSOS EPS a que proceda garantizar, autorizar y realizar el efectivo traslado de la señora OSIRIS NUÑEZ a la UCI, y que se le otorgue un tratamiento integral.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **ECOOPSOS EPS:** a través de su apoderada la señora YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA manifestó que La Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. es una Entidad del Régimen Subsidiado, que tiene dentro de su objeto social: "...Actuar como empresa promotora de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud, incluyendo la promoción de la afiliación de los habitantes del país al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico, administrar el riesgo en salud de sus afiliados, pagar servicio de salud a los prestadores, organizar y garantizar la prestación de los servicios en salud previstos en los planes obligatorios de salud, en consecuencia deberá afiliarse a la población y administrar el riesgo de la misma...".

En ocasión a lo anterior ECOOPSOS EPS S.A.S., maneja recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que, por tanto, tiene posición de garante frente al manejo de dichos recursos cubriendo para sus afiliados los servicios, procedimientos y medicamentos del Plan de Beneficios de Salud o PBS, referidos en la Resolución 2292 del 2021 por la cual autoriza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Dando cumplimiento a lo consagrado en los artículos 2, 48 y 49 de la Constitución Política, que establece como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud a todos los residentes en el territorio colombiano. La referida resolución entro en vigor a partir del 01 de enero del 2022 derogando en su integridad demás disposiciones que le sean contrarias, dicho plan es un conglomerado de servicios, atenciones en salud, patologías, suministro de insumos y medicamentos.

Es importante mencionar la norma constitucional frente a la acción de tutela; la cual se encuentra reglamentada en el Artículo 86 de nuestra Constitución que cito:

"...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato

cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

No se han vulnerado derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, teniendo de presente la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR EL ACAECIMIENTO DE UNA SITUACIÓN SOBREVINIENTE consistente en que las decisiones de la EPS no satisfacen las pretensiones de la parte accionada y a su vez demuestra una pérdida de interés por parte de los familiares, toda vez que se niegan a que la EPS preste los servicios de salud dentro de su red de prestadores. Se encuentran ante una imposibilidad o conocida también como “AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR”, teniendo de presente que la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz no ha dado respuesta a nuestra solicitud y los familiares de la afiliada no quieren firmar la remisión a la afiliada a la ciudad de Bogotá, dónde se cuenta con una IPS con camas disponibles para brindar la atención a la afiliada, su argumento es que debe ser traslado aéreo, el cual no podemos suministrar por el estado de salud de la afiliada, debido a que se encuentra entubada y con neumonía y la presión, la altura y el frío durante su traslado aéreo generaría el eventual deceso de la misma y conllevaría a una demanda de reparación directa si se hiciera de forma unilateral sin tener la firma de los familiares.

→ **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:**

a través de su apoderado el señor JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

→ **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEÓZ:** Manifestó el vinculado que la actora fue hospitalizada para ser valorada y estudiada por especialista en neumología y se derivado de ello se le diagnóstico con “CHOQUE SEPTICO DE ORIGEN PULMONAR + INSUFICIENCIA RESPIRATORIA SEVERA, ESTADO ASMÁTICO” y en razón de su diagnóstico y con el fin de salvaguardar su vida se le ordenó el traslado a la unidad de cuidados intensivos (adulto).

Teniendo en cuenta lo anterior el HUEM procedió a realizar el respectivo trámite ante el asegurador, es decir, ECOOPSOS EPS, no obstante, no obtuvieron respuesta positiva a la solicitud de reserva de UCI.

Recalcó la vinculada que como empresa responsable de la señora Osiris, es la EPS quien debe autorizar y suministrar sin dilaciones y con oportunidad, todos los exámenes, tratamientos, dispositivos, suplementos, valoraciones, procedimientos y traslados que requiera el paciente para tratar su condición clínica. Por último, refirió el vinculado declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó que se le desvincule de la presente acción constitucional.

→ **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD:** Manifestó la vinculada que según las disposiciones legales vigentes señalan que cuando un usuario está afiliado a una Entidad Prestadora de Servicios de Salud en el régimen subsidiado, es obligación de la EPS prestar los servicios a través de su red prestadora de servicios o red alterna que tenga contratada para el efecto, así mismo el Instituto Departamental de Salud como ente territorial no presta servicios de esa competencia, pero en caso que lo ordenado sea un procedimiento no contemplado en el plan de beneficios, sigue siendo obligación de la EPS practicarlo y conforme a la normatividad vigente sobre la materia comunicar a ADRES quien a partir del 1 de enero de 2020 asumió el costo.

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 06 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, resolvió NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor Gerardo Flórez Gómez quien actúa como agente oficioso de la señora Osiris Núñez Ardila al configurarse un HECHO SUPERADO, solo respecto de la solicitud de traslado a Unidad y de Cuidados Intensivos y ORDENAR a ECOOPSOS EPS a que autorice y garantice un tratamiento integral con todos los procedimientos, medicamentos, cirugías, valoraciones, insumos y exámenes que sean prescritos según el criterio del médico tratante, a la señora Osiris Núñez Ardila en razón de su actual patología de “SÍNDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL ADULTO, NEUMONÍA BACTERIANA NO ESPECIFICADA, SEPTICEMIA NO ESPECIFICADA, ESTADO ASMÁTICO”, conforme lo expuesto, y a su vez Exonerar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ por no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la señora Osiris Núñez Ardila.

6. IMPUGNACION

La parte accionada impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo desconoció lo siguiente:

- En contestación dentro de la acción de tutela se manifestó al despacho nuestro cumplimiento frente al TRASLADO A UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS UCI, que fue lo único solicitado en sede de tutela y por lo cual es despacho manifestó el hecho superado, pero amparó un TRATAMIENTO INTEGRAL infundado y sobre hechos futuros e inciertos.
- El despacho en PRIMERA INSTANCIA, no tuvo en cuenta la parte considerativa del fallo, ni la contestación de la EPS sobre hechos inciertos y futuros, ni siquiera los FUNDAMENTOS de la misma, y amparó los derechos del afiliado sin tener en cuenta las OBLIGACIONES DE LA EPS, y fue pasado por alto el DEBIDO PROCESO, y frente a la ordenanza del despacho, sin ni siquiera aclarar la facultad de recobro que tiene la EPS nos pone ante una IMPOSIBILIDAD o también conocida como “AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR”, atentando contra el DEBIDO PROCESO, e incluso se estaría haciendo MALA DESTINACIÓN DE RECURSOS que pondrían a la EPS en investigaciones por MALVERSACIÓN DE RECURSOS, frente a la ordenanza del despacho judicial en la entrega de TRATAMIENTO INTEGRAL es DESPROPORCIONAL para los derechos de la EPS, toda vez que no se tuvo en cuenta el pronunciamiento dado por la EPS y la prueba de todos los servicios suministrados a la usuaria que superan los 20 ítem entre medicamentos y servicios en salud de solo el 2022 y se vulnera el DERECHO AL BUEN NOMBRE Y BUEN AFE.
- En cuanto a la ordenanza de su Honorable Despacho con relación a la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL, me permito muy respetuosamente informarle a su honorable despacho que con el debido respeto su señoría ante la potestad y prerrogativas que ostenta un juez de la República cuyas decisiones se respetan, sin embargo, las mismas no se comparten por parte de esta EPS, toda vez que bajo principio de equidad y proporcionalidad frente a las cargas que conllevan a garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL, esta resulta excesivo frente a las pretensiones de la acción de tutela máxime cuando hay servicios a cargo del ADRES.

FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA EN TRATAMIENTO INTEGRAL la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio, En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:

“...La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal...”

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por parte de la EPS ECOOPSOS, se debe entrar a determinar si resulta procedente garantizar, autorizar y suministrar tratamiento integral, a la señora Osiris Núñez Ardila en razón de su actual patología de "SÍNDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL ADULTO, NEUMONÍA BACTERIANA NO ESPECIFICADA, SEPTICEMIA NO ESPECIFICADA, ESTADO ASMÁTICO",

5.2. Aspectos Generales de la Acción de Tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

5.3 Legitimación en la Causa por Activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En este caso, el señor GERARDO FLÓREZ GÓMEZ agente oficioso incoa a nombre de OSIRIS NUÑEZ ARDILA la presente acción porque considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la entidad accionada, por ello se encuentra legitimada en la causa para adelantarla.

5.4 Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser una indispensable para el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-161/19 MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte [14], la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello por lo que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...[15]

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(..) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”[29]

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.[30] La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.[31]

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”.[32] Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. [33] Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos y 5. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

6. Caso Concreto

El señor GERARDO FLÓREZ GÓMEZ como agente oficioso de OSIRIS NUÑEZ ARDILA manifestó que la señora Osiris es una persona de 54 años que se encuentra afiliada a la entidad promotora de salud Ecoopsos. Seguidamente mencionó el actor que la señora Osiris ha sido diagnosticada con “SÍNDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIO, NEUMONÍA BACTERIANA, Y ESTADO ASMÁTICO”, a raíz de dicho padecimiento su salud se ha visto afectada hasta el punto de encontrarse internada en el Hospital Universitario Erasmo Meoz (HUEM).

De acuerdo con la patología mencionada se ordenó por parte del galeno tratante el traslado de la señora Osiris a la unidad de cuidados intensivos, ya que se consideró como una paciente con alto riesgo de complicaciones a corto plazo o muerte a corto plazo. En medida de lo anterior los familiares de la señora Osiris solicitaron al HUEM el traslado UCI que requiere la señora, pero a la fecha no se le había otorgado, recalcó que la señora Osiris y sus familiares son personas de escasos recursos económicos, por ello interpusieron la tutela reclamando su ingreso a UCI y tratamiento integral.

Tras darse como hecho superado el traslado en la unidad de cuidados intensivos, en sentencia de tutela en primera instancia se ordenó la atención integral a la paciente debido a que ECOOPSOS EPSS no atiende de la forma y periodicidad lo que se ordena por el médico tratante, por esto el accionante señala que presenta una vulneración del derecho a la salud y la vida, y solicita esta protección, ya que esta negación y retardo pone en peligro su vida, lo que se puede evitar si se otorga la protección integral.

Frente a lo protección reclamada de ordenar el tratamiento integral, en la Sentencia T-056 de 2015, la Corte Constitucional enfatizó respecto al derecho a la atención integral, lo siguiente:

“5. Deber de atender a los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud

El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)[28] que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios.

Como lo señaló esta Corte en sentencia T-760 de 2008 este principio hace referencia al “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones”. Dentro de éste concepto, en su faceta

mitigadora de la salud, se incluye el suministro de insumos y servicios que permiten disminuir los efectos negativos de la enfermedad y el estado de postración de determinados pacientes.

El numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 señaló que: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 del estatuto en comento expresó que “[t]odos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud”.

De acuerdo con las normas citadas, el goce efectivo del derecho a la salud requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.[29]

Desde otra perspectiva, el principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos[30].

En éste último sentido, cabe agregar que la atención en salud no se limita a aquellas prestaciones que tienen por objetivo superar la patología o el mejoramiento de las condiciones de salud, por cuanto en los casos en que resulte imposible su restablecimiento o mejoría, la intervención del sistema de salud se impone para garantizar el nivel de vida más óptimo al paciente, a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, por cuanto las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, llegan a imposibilitarles para desempeñar alguna actividad económicamente productiva que sea fuente de ingresos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico con fines paliativos y que permitan una calidad de vida digna.

En tales eventos la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. En este sentido la jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida.

La materialización de este principio permite que las entidades del sistema de salud presten a los pacientes toda la atención necesaria, sin que haya que acudir para tal efecto al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo.

De otra parte, la dimensión de continuidad del derecho a la salud envuelve que la prestación de las atenciones necesarias para que un paciente restablezca su estado de salud no se puede suspender ni interrumpir, salvo que existan supuestos específicos que faculden a la entidad para adoptar tal decisión. En el caso de los sujetos de especial protección constitucional, el principio de continuidad en salud adquiere mayor relevancia y protección, pues implica que los servicios se deben suministrar de manera prioritaria, preferencial e inmediata, sin que se pueda alegar algún argumento legal, administrativo o económico para su suspensión. En este sentido, en la Sentencia T-1167 de 2003, la Corte precisó que el Estado no puede interrumpir la prestación del servicio de salud por inconvenientes entre entidades prestadoras, máxime si el usuario afectado se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud y es un sujeto de especial protección constitucional.”

En este caso se está ante una persona adulta cuyos diagnósticos le implican una grave afectación a su salud que la pone en riesgo de muerte, por lo que es claro que es un sujeto de especial protección ante el estado de gravedad en que se encuentra, sus padecimientos de síndrome de dificultad respiratorio, neumonía bacteriana, estado asmático, son patologías sujetas a prestaciones asistenciales constantes, urgentes y que por la naturaleza de las mismas requieren atención inmediata debido al riesgo inminente ante su vida, por lo que la demanda de atención médica y tratamiento integral, de la señora OSIRIS NUÑEZ ARDILA en razón a sus diagnósticos de síndrome

de dificultad respiratorio, neumonía bacteriana, estado asmático, resulta procedente debido a que dilaciones en la atención implican una violación al derecho a la salud y vida digna de la agenciada.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia por el JUZADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, que ordenó el tratamiento integral para la señora OSIRIS NUÑEZ ARDILA para sus diagnósticos de dificultad respiratorio, neumonía bacteriana, estado asmático, para que se le garantice por parte de ECOOPSOS EPS la atención médica, hospitalaria, exámenes, medicamentos, insumos médicos, consultas, y demás procedimientos quirúrgicos o médicos necesarios que garanticen la plena recuperación de su salud, conforme lo que en su momento consideren los médicos tratantes en forma oportuna, así como los demás que sean necesarios para la atención de la enfermedad padecida, de acuerdo a dicho concepto.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR sentencia emitida en primera instancia de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario